



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 1 de marzo de 2024

Referencia	Ejecutivo
Demandante	ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
Demandado	CAJACOPI EPS
Radicado	20001-31-03-005-2024-00038-00
Asunto	Inadmite

Procede el despacho a inadmitir la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, lo que implica que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

En este caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se libre mandamiento por la suma de \$4.233.006.679,01 más los intereses moratorios a favor de ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA-CESAR y en contra de EPS CAJACOPI; sin embargo, se advierte que la parte actora no presentó la demanda en debida forma, así:

El artículo 82 del CGP numeral 2 dispone que "(...) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)”, en este caso tenemos que no aparece señalado el número de identificación ni del demandante, ni del demandado, así como tampoco se estableció quien es el representante legal de la demandada.

Además, no se anexó el certificado de existencia y representación de la parte demandante ni demandada, así como tampoco se allegaron las facturas que son objeto de la demanda en este proceso, pese a que se afirmó que "(...) *Los originales de las factura se encuentran en poder de la entidad convocada, toda vez que esta fueron radicadas por el hospital con su respectivos soporte dentro de los términos establecidos por el decreto 3047 de 2017 y decreto 4747 de 2007. (...)*", dicha afirmación no es de recibo para este despacho teniendo en cuenta el artículo 430 del CGP, el cual dispone que se debe acompañar el documento que preste mérito ejecutivo, se debe resaltar que la certificación que consta en el expediente frente a las facturas no es un documento que preste mérito ejecutivo, máxime cuando se echa de menos incluso la firma del representante legal.

Por otra parte, no se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del CGP, dado que no se especifican en las pretensiones de manera precisa y clara las facturas de las cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo sino por el contrario tiene una pretensión genérica con la suma total.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, se requiere al solicitante para que subsane la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de que sea rechazada. En ese sentido, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de que sea rechazada la solicitud.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Tomasa Paulina Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.516.630 y T. P. No 118.518 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9527bd3a73c7202d759d83fb86ef4db7169286fa1fb73423b5df8c2ee02ad71**

Documento generado en 01/03/2024 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>